



**PROCURADURIA  
GENERAL DE LA NACION**

**Procurador General**

Bogotá, D.C., 12 AGO 2014

**Señores  
MAGISTRADOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL  
E. S. D.**

**Ref.: Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 81 (parcial) de la Ley 142 de 1994, "Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones".**

**Demandante: Juan José Gómez Urueña**

**Magistrada Ponente: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO**

**Expediente D-10279**

**Concepto 5812**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 242.2 y 278.5 de la Constitución Política, procedo a rendir concepto en relación con la demanda que, en ejercicio de su ciudadanía, presentó Juan José Gómez Urueña contra el artículo 81 (parcial) de la Ley 142 de 1994, cuyo texto se reproduce a continuación (con lo demandado en negrillas):

**"LEY 142 DE 1994**

(julio 11)

Diario Oficial No. 41.433 de 11 de julio de 1994

**SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**

*por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones.*

**EL CONGRESO DE COLOMBIA,**

**DECRETA:**

**Artículo 81. Sanciones.** *La Superintendencia de servicios públicos domiciliarios podrá imponer las siguientes sanciones a quienes violen las normas a las que deben estar sujetas, según la naturaleza y la gravedad de la falta:*

81.1. Amonestación.

81.2. Multas hasta por el equivalente a 2000 salarios mínimos mensuales. El monto de la multa se graduará atendiendo al impacto de la infracción sobre la buena marcha del servicio público, y al infractor de reincidencia. Si la infracción se cometió durante varios años, el monto máximo que arriba se indica se podrá multiplicar por el número de años. Si el infractor no proporciona información suficiente para determinar el monto, dentro de los treinta días siguientes al requerimiento que se le formule, se le aplicarán las otras sanciones que aquí se prevén. Las multas ingresarán al patrimonio de la Nación, para la atención de programas de inversión social en materia de servicios públicos, salvo en el caso al que se refiere el numeral 79.11. **Las empresas a las que se multe podrán repetir contra quienes hubieran realizado los actos u omisiones que dieron lugar a la sanción. La repetición será obligatoria cuando se trate de servidores públicos, de conformidad con el artículo 90 de la Constitución.**

81.3. Orden de suspender de inmediato todas o algunas de las actividades del infractor, y cierre de los inmuebles utilizados para desarrollarlas.

81.4. Orden de separar a los administradores o empleados de una empresa de servicios públicos de los cargos que ocupan; y prohibición a los infractores de trabajar en empresas similares, hasta por diez años.

81.5. Solicitud a las autoridades para que decreten la caducidad de los contratos que haya celebrado el infractor, cuando el régimen de tales contratos lo permita, o la cancelación de licencias así como la aplicación de las sanciones y multas previstas pertinentes.

81.6. Prohibición al infractor de prestar directa o indirectamente servicios públicos, hasta por diez años.

81.7. Toma de posesión en una empresa de servicios públicos, o la suspensión temporal o definitiva de sus autorizaciones y licencias, cuando las sanciones previstas atrás no sean efectivas o perjudiquen indebidamente a terceros.

Las sanciones que se impongan a personas naturales se harán previo el análisis de la culpa del eventual responsable y no podrán fundarse en criterios de responsabilidad objetiva”.

## **1. Planteamientos de la demanda**

A juicio del accionante el enunciado normativo demandado desconoce la cláusula general de responsabilidad del Estado, establecida en el artículo 90 de la Constitución Política. En la demanda se construye este cargo a partir de un argumento central que puede sintetizarse así: la acción de repetición procede siempre y cuando “exista [...] una decisión judicial de condena dictada por la jurisdicción contencioso administrativa por haberse generado un daño antijurídico a un particular o por la conciliación extrajudicial”, lo que no sucede en el supuesto previsto en la norma demanda.

A partir de este argumento central el demandante deriva dos conclusiones que, a su juicio, violan los dos incisos que estructuran el artículo 90 Superior toda vez que:

(i) La imposición de multas por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (en adelante SSPD) no obedece a la existencia de un daño antijurídico y tampoco es causa de un indemnización, como lo exige en el primer inciso del artículo 90 Superior. Por el contrario, la causa de la imposición de multas por parte de dicha superintendencia es el incumplimiento de las obligaciones contraídas por las empresas prestadoras

de servicios públicos. Para fundamentar éste último aserto afirma que *“el valor de la multa se consigna a favor de la SSPD por parte de la empresa prestadora sin que dicha suma sea trasladada a favor de ningún usuario, por lo que tampoco se puede considerar que con la mencionada multa se compensa daño alguno como parece ser el espíritu del artículo 90 de la Constitución Política”*.

En el mismo sentido, luego de citar las Sentencias C-832 de 2001 (M.P. Rodrigo Escobar Gil) C-333 de 1996 (M.P. (Alejandro Martínez Caballero), C-619 de 2002 (M.M. P.P Jaime Córdoba Triviño, Rodrigo Escobar Gil), el accionante concluye que *“si no existe daño antijurídico causado a un tercero, resulta obvio que surge la imposibilidad de imputarle responsabilidad alguna al Estado [...] y en consecuencia, el requisito previsto en el artículo 90 de la Constitución Política, que establece que el Estado es responsable por los daños antijurídicos que le sean imputables, es un presupuesto que no se cumple”*.

(ii) En segundo lugar, la condena efectiva del Estado es un presupuesto esencial para la procedencia de la acción de repetición, pues el concepto de condena supone la declaratoria *“de responsabilidad hecha a través de una decisión judicial, razón por la cual [...] la acción de repetición resulta procedente cuando el Estado era hallado (sic) responsable de un daño antijurídico”* y, en concordancia con esto, la remisión al artículo 90 de la Constitución que se hace en el segmento normativo acusado no es razón suficiente para considerar su conformidad con dicho precepto constitucional pues en el mismo legislador confundió los conceptos de responsabilidad administrativa y responsabilidad del Estado.

Por último, el demandante efectúa algunas consideraciones generales sobre la norma desde distintas perspectivas. Desde un primer enfoque estima que lo procedente en casos como los que pretende regular la norma es el proceso de responsabilidad fiscal, de lo cual concluye que la aplicación concurrente

de la acción de reparación con el proceso de responsabilidad vulnera el principio constitucional del *non bis in ídem*. De otra parte, hace algunas consideraciones genéricas sobre las confusiones legislativas que, en su concepto, producen normas como la acusada.

## 2. Problema jurídico

Sin perjuicio de que la demanda se dirige contra las expresiones “[l]as empresas a las que se multe podrán repetir contra quienes hubieran realizado los actos u omisiones que dieron lugar a la sanción. La repetición será obligatoria cuando se trate de servidores públicos, de conformidad con el artículo 90 de la Constitución”, para esta vista fiscal es claro que los cargos resumidos están dirigidos contra ésta última expresión, pues se refieren exclusivamente a la posibilidad de adelantar la acción de repetición contra servidores públicos.

De otra parte, debe destacarse que aunque el accionante afirma que la norma en cuestión apareja una violación al principio del *non bis in ídem* por cuanto podría dar lugar a dos procesos distintos en forma concurrente por razón de los mismos hechos, como son los de repetición y responsabilidad fiscal, en la demanda no se presentan argumentos de naturaleza constitucional que justifiquen esta afirmación. En efecto, el ciudadano demandante afirma que la norma no solo vulnera el artículo 90 de la Constitución Política sino que, además, “posibilita a que [...] se adelanten dos acciones de manera simultánea, esto es, la acción de repetición y la acción de responsabilidad fiscal, lo cual vulnera el principio que rige la materia sancionatoria del *non bis in ídem* [sic]”.

Para sustentar esta afirmación el demandante hace uso de dos herramientas. En primer lugar, afirma que esta circunstancia es causa de la “equivocada concepción del legislador al expedir el artículo 81.2 de la Ley 142 de 1994” y, en segundo lugar, cita extensamente un concepto de la Sala de

Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en el cual se explican las diferencias entre la acción de repetición y el proceso de responsabilidad fiscal.

Sin embargo, en concepto de esta jefatura las anteriores afirmaciones carecen de los mínimos argumentativos para construir un verdadero cargo de inconstitucionalidad. Primero, porque las posibilidades de aplicación de la norma, en sí mismas, no son suficientes para demostrar en forma clara la forma en que la norma vulnera el contenido de la Constitución [*especificidad*]. Y segundo, porque los juicios acerca de las bondades o defectos de la norma son argumentos de naturaleza puramente legal que no explican con suficiencia cómo se vulnera la Constitución [*pertinencia*].

En estas condiciones, el ministerio público no se pronunciará sobre la posible vulneración del principio constitucional del *non bis in idem* como consecuencia de las deficiencias argumentativas de la demanda.

Por lo tanto, en concepto de esta vista fiscal dentro del presente proceso de inconstitucionalidad el problema jurídico que deberá resolverse es el siguiente: ¿La regla establecida por el legislador en el artículo 81.1 de la Ley 142 de 1994, según la cual la acción de repetición es procedente respecto de los servidores públicos cuya conducta haya dado lugar a una sanción impuesta por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, vulnera la cláusula general de responsabilidad del Estado y los requisitos para la procedencia de la acción de repetición previstos en el artículo 90 de la Constitución Política?

### **3. Análisis jurídico constitucional**

Para esta vista fiscal la respuesta al problema jurídico constitucional formulado resulta afirmativa, esto es, la previsión normativa acusada efectivamente vulnera el artículo 90 de la Constitución por varias razones.

Para explicar esta conclusión, a continuación se explicará brevemente el contenido de la norma acusada, posteriormente se precisará cuáles son los requisitos constitucionales de la acción de repetición y, por último, se establecerá cuál es la finalidad de esta acción.

a) Contenido y contexto de la expresión normativa acusada

El enunciado normativo acusado se encuentra dentro del capítulo IV de la Ley 142 de 1994 el cual regula, en términos generales, todo lo relacionado con las funciones de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD) y, más específicamente, con su inspección, vigilancia y control a las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios (arts. 75, 79 y 80), su estructura orgánica (arts. 76, 77 y 78) y la forma de resolver eventuales conflictos que se susciten entre estas diferentes funciones (art.83).

Ahora bien, el citado capítulo también se ocupa de regular las sanciones que puede imponer la SSPD a las empresas (art. 81), así: (i) amonestación; (ii) suspensión de actividades del infractor; (iii) solicitud a ciertas autoridades para que decreten la caducidad de los contratos o impongan multas para conminar al contratista a cumplir las obligaciones; (iv) orden de separación a los administradores o empleados de las empresas; (v) prohibición al infractor, hasta por diez años, para prestar servicios públicos domiciliarios; (vi) toma de posesión de una determinada empresa o sus bienes; y (vii) imponer multas. Y para este último caso la norma prevé: a) los montos de la multa; b) la forma de graduación de la multa y los criterios para ello; c) la destinación de los recursos obtenidos por conductos de las multas; y d) una regulación genérica acerca de la acción de repetición.

Sobre este último aspecto, que es el objeto concreto del presente proceso, esta vista fiscal advierte que la norma prevé la procedencia de la acción de repetición bajo varios supuestos, siendo el primer de ellos, como regla general, el caso de que una determinada empresa sea multada por la SSPD.

Además, allí se señala que dicha acción debe ejercerse en forma obligatoria en casos de servidores públicos, caso para el cual la norma remite directamente a las condiciones del artículo 90 de la Constitución Política.

b) Inconstitucionalidad de la norma a la luz del artículo 90 constitucional

El artículo 90 de la Constitución Política establece, de una parte, la cláusula general de responsabilidad del Estado, al señalar que este último *“responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”* (inc. 1º) y, de otra parte, establece el deber de repetir contra el agente estatal en caso de haber sido condenado por la ocurrencia de un daño antijurídico en los siguientes términos: *“En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste”* (inc. 2º).

Ahora bien, la conexión entre la cláusula general de responsabilidad del Estado y la acción de reparación se encuentra, a juicio de esta vista fiscal, en el concepto de daño antijurídico. En efecto, nótese que la cláusula general de responsabilidad patrimonial se estructura a partir de dicho concepto, pues en la norma citada se señala que el Estado responde por *“los daños antijurídicos que le sean imputables”*, condición que, a su vez, es un presupuesto necesario para la procedencia de la acción de repetición, en tanto que la propia Constitución establece que en el evento de ser condenado *“a la reparación patrimonial de uno de tales daños”* (negritas fuera del texto), el Estado deberá iniciar la acción de repetición siempre y cuando la conducta tenga una calificación subjetiva: se haya realizado con dolo o la culpa grave.

Ahora bien, la Corte Constitucional ha precisado que el artículo 90:

*“[E]xige como presupuesto necesario para la existencia de la responsabilidad patrimonial a cargo del Estado que la acción u omisión de las autoridades públicas ocasione un daño antijurídico, con lo cual queda fuera de duda que no es cualquier daño el que acarrea dicha responsabilidad sino única y exclusivamente el que no se está obligado a soportar, pues, en ocasiones, puede existir un daño que, sin embargo, jurídicamente constituya una carga, o una molestia que en beneficio del interés general halle justificación constitucional”<sup>1</sup> (negritas fuera del texto).*

Sobre el concepto de daño antijurídico, esa misma corporación, siguiendo la jurisprudencia del Consejo de Estado, ha concluido que el elemento que define al daño antijurídico es que quien lo sufra no tenga la obligación jurídica de soportarlo, con independencia de que la acción que produjo el daño sea o no contraria a derecho.

En este mismo orden de ideas y, nuevamente, siguiendo también la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>2</sup>, la Corte Constitucional ha precisado que el daño antijurídico requiere de ciertos presupuestos para su configuración y, por ende, para que ese daño sea indemnizable, como es que (i) debe existir una lesión o detrimento real; (ii) la persona que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportarlo; (iii) el interés lesionado debe estar protegido por el ordenamiento jurídico; y (iv) el daño causado debe ser real, es decir, no puede ser el fruto de conjeturas o situaciones puramente hipotéticas.

En consecuencia, la primera conclusión a la que puede llegarse es que la acción de repetición tiene como presupuesto indispensable que el agente haya sido el causante eficiente de un **daño antijurídico** imputable al Estado, cosa que, para esta jefatura, no ocurre con la norma demandada por tres razones principales:

(1) En primer lugar, y como se advirtió previamente, porque la norma demandada parte de un supuesto concreto: la acción de repetición es

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-484 de 2002, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

<sup>2</sup> Cfr. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección “C”, Exp. 26.316, C.P. Enrique Gil Botero.

procedente en caso de que la SSPD imponga una multa a determinada empresa de servicios públicos domiciliarios. No obstante, el concepto de multa no es equiparable al concepto de daño antijurídico, pues la primera se impone como consecuencia de una infracción a las normas que regulan los servicios públicos domiciliarios, mientras que el segundo se configura en razón a que la persona no tiene la obligación jurídica de soportar el daño que se le ha causado.

En estos términos, resulta bastante discutible que la imposición de sanciones a una determinada empresa por violación del régimen legal de los servicios públicos, cuya conexión con el interés general y los fines del Estado Social de derecho es incuestionable, o la afectación en su prestación, constituyan circunstancias que la respectiva empresa no esté en el **deber jurídico** de soportar cuando ha violado una norma concreta. Precisamente por esto la Corte Constitucional ha entendido que “[l]a imposición de multas por el incumplimiento de deberes jurídicos o por la transgresión de las prohibiciones del legislador constituye una forma de sanción pecuniaria que pretende lograr el acatamiento de la ley”<sup>3</sup>.

Siguiendo con esta misma argumentación, esta jefatura considera que la norma parcialmente demanda tampoco cumpliría con otro de los supuestos que configuran el daño antijurídico, cual la existencia de un daño real y cierto, en tanto que no resulta claro cómo puede resultar un daño semejante de la imposición de multa por violar el régimen legal al cual están sujetas dichas empresas.

En esa la misma línea es evidente que la acción de repetición procede como consecuencia de que el Estado ha sido condenado al pago de una indemnización, lo cual, como bien lo aduce el accionante, efectivamente no ocurre con la expresión demandada pues el concepto de multa, en tanto sanción, no es equiparable al concepto de indemnización, que resulta mucho

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-799 de 2003, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

más amplio.

Así, en este punto podría afirmarse que las multas, en tanto actos administrativos, son demandables ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, razón por la cual dicha jurisdicción podría declarar su legalidad o ilegalidad, por conducto de la acción de nulidad, y así posibilitar el ejercicio de la acción de reparación dependiendo del caso. Y en una primera hipótesis, esto es, en caso de que se declarara la legalidad del acto que impuso la multa, la empresa podría iniciar la acción de repetición —con fundamento en el segmento normativo acusado— alegando que ha sufrido un menoscabo patrimonial como consecuencia que el hecho resulta imputable a alguno de sus servidores públicos. Sin embargo, en este primer evento para esta jefatura es claro que no se cumpliría con uno de los presupuestos de la acción de repetición, en tanto que el presunto daño sufrido por la empresa sería consecuencia directa de la violación de las normas que regulan los servicios públicos, por lo que sería contradictorio iniciar la acción de repetición dado que no habría daño antijurídico, pues la empresa multada sí estaría en la obligación jurídica de soportarla.

Por su parte, en la segunda hipótesis posible, esto es, que se declare la ilegalidad del acto que impuso la multa, para esta jefatura resultaría aún más improcedente la acción de repetición, por cuanto la nulidad de la sanción implicaría el restablecimiento del derecho, el cual consiste en el reintegro de la suma pagada con los consecuentes intereses. Es por ello, que en el presente caso resulta improcedente hablar de una indemnización del daño, pues ésta comprende, al menos, tres elementos básicos: (i) el daño emergente; (ii) el lucro cesante; y (iii) el daño moral.

(2) En segundo lugar, el concepto de multa no puede equipararse a una condena judicial tal y como la que exige el artículo 90 de la Constitución. De hecho, aun cuando el término condena contenido en esta norma constitucional ha sido interpretado por la Corte Constitucional de forma

amplia, de tal manera que no se reduce a una condena judicial efectiva, en todo caso esa ampliación o interpretación amplia del concepto no comprende la figura de la multa.

En efecto, la Corte Constitucional examinó la constitucionalidad del artículo 2<sup>ª</sup> de la Ley 678 de 2001 y, en particular, de la expresión “*proveniente de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto*” con la Constitución Política, declarando su exequibilidad bajo los siguientes argumentos<sup>5</sup>: (i) la expresión “*condena*” del artículo 90 de la Constitución no puede entenderse como referida en forma exclusiva a una condena judicial efectiva luego de un proceso judicial, dado que la Constitución no estableció ninguna expresión que denote exclusividad o taxatividad; (ii) de una interpretación sistemática de las normas constitucionales puede deducirse que en el ordenamiento constitucional existen otras formas de determinación de la responsabilidad del Estado que no requieren de una condena judicial —entendida como la expedición de un sentencia que declare la responsabilidad del Estado por daño antijurídico—, como es el caso de la conciliación bien sea prejudicial o judicial.

Por consiguiente, la multa como presupuesto de la acción de repetición no supone una “*condena*” sino, se insiste, una sanción por la vulneración de normas jurídicas, razón por la cual no se cumple con otro de los presupuestos normativos del artículo 90 de la Carta.

Así, esta jefatura considera que las anteriores consideraciones son aplicables al caso *sub examine*, pues el enunciado normativo acusado remite en forma expresa a los términos del artículo 90 de la Constitución Política cuyo

---

<sup>4</sup> “ARTÍCULO 2°. Acción de repetición. La acción de repetición es una acción civil de carácter patrimonial que deberá ejercerse en contra del servidor o ex servidor público que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa haya dado reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, proveniente de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto. La misma acción se ejercitará contra el particular que investido de una función pública haya ocasionado, en forma dolosa o gravemente culposa, la reparación patrimonial”.

<sup>5</sup> Cfr. Corte Constitucional, Sentencia C-338 de 2006, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

desarrollo normativo se encuentra, justamente, en la Ley 678 de 2001 cuyo objeto no es otro que *“regular la responsabilidad patrimonial de los servidores y ex servidores públicos y de los particulares que desempeñen funciones públicas, a través del ejercicio de la acción de repetición **de que trata el artículo 90** de la Constitución Política o del llamamiento en garantía con fines de repetición”* (negritas fuera del texto).

Por lo tanto la remisión normativa a la Constitución reafirma la inconstitucionalidad del enunciado normativo acusado, pues resulta evidente que el supuesto allí previsto no cumple con los requisitos de la acción de repetición establecidos en el artículo 90 y desarrollados legislativamente por la Ley 678 de 2001.

De otra parte, el enunciado normativo acusado, además de que no cumple con los requisitos constitucionales que, para el caso de los servidores públicos, deben verificarse para que sea procedente la acción de repetición, tampoco parece satisfacer la finalidad que tiene esta dicha acción, como es permitir *“el reintegro del monto de la indemnización que ha debido [la administración] reconocer a los particulares como resultado de una condena de la jurisdicción de lo contencioso administrativo por **los daños antijurídicos** que les haya causado”*<sup>6</sup> (negrilla fuera del texto).

Lo anterior, pues en el caso previsto en la norma demandada no hay, en estricto sentido, reintegro de los recursos del Estado, pues como lo prevé el artículo 81.2 de la Ley 142 de 1994 (no demandado) y lo afirma el accionante demanda, *“[l]as multas ingresarán al patrimonio de la Nación, para la atención de programas de inversión social en materia de servicios públicos, salvo en el caso al que se refiere el numeral 79.11”*.

En conclusión, esta jefatura concluye que en el supuesto previsto por la norma demandada no se satisfacen los requisitos constitucionales para

<sup>6</sup> Sentencia C-832 DE 2001, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

adelantar la acción de repetición y, en consecuencia, que la norma demanda debe ser declarada inconstitucional por contrariar el artículo 90 de la Constitución Política.

Lo anterior, sin que en forma alguna se pretenda decir que el legislador no pueda establecer formas específicas de la acción de repetición<sup>7</sup> con una estructura diferente a la del artículo 90 Superior sino, por el contrario, únicamente que en este preciso caso la norma demandada pretende, a juicio de esta vista fiscal, regular la acción de repetición para (i) los servidores públicos y (ii) en los términos precisos y bajo las condiciones del artículo 90 de la Constitución, sin que éstas efectivamente se cumplan.

#### **4. Conclusión**

En virtud de las consideraciones precedentes, el jefe del ministerio público solicita a la Corte Constitucional que declare **INEXEQUIBLE** la expresión “[*la repetición será obligatoria cuando se trate de servidores públicos, de conformidad con el artículo 90 de la Constitución*”, contenida en el artículo 81.2 de la Ley 142 de 1994.

De los señores Magistrados,



**ALEJANDRO ORDÓÑEZ MALDONADO**  
Procurador General de la Nación

ABG/DY

<sup>7</sup> En efecto, y como lo ha precisado el Consejo de Estado, la acción de repetición tiene varias modalidades en el derecho público colombiano, como es el caso de la acción de repetición prevista en los artículos 77 y 78 del Código Contencioso Administrativo, el Decreto-ley 150 de 1976, o el Decreto extraordinario 222 de 1983, que se refieren a la acción de repetición en materia de contratación estatal. Sobre el punto ver: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “B”, Exp. 33.343, C.P. Ramiro Pazos Guerrero.